



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 40

Audiencia número: 448

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia número 143 del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIELA OLIVARES TOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesaria la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de PORVENIR S.A. al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal, solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, porque la única entidad responsable en el reconocimiento de la prestación es COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se encontraba válidamente vinculado con esa entidad. Que el demandante había promovido proceso ordinario laboral buscando la ineficacia del traslado de régimen pensional,



cuyas pretensiones fueron atendidas en las dos instancias y en ese fallo se definió que la actora esta afiliada al régimen de prima media, razón por la cual PORVENIR S.A. trasladó todos los aportes que tenía la actora a Colpensiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 372

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2017, junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 1° de agosto de 1960 y tiene la calidad de afiliado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haber cotizado y aportado a partir del 18 de marzo de 1977, a través de varios empleadores.

Que COLPENSIONES a través de los actos administrativos SUB 164241 de 2018 y DIR 11955 de 2018, le niega la solicitud de pensión de vejez y a su vez confirma tal decisión.

Que el día 28 de noviembre de 2019, solicitó ante COLPENSIONES corrección de historia laboral de los patronales que no se reflejan en la misma.

Que nuevamente el día 04 de marzo de 2020, elevó ante dicha entidad solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual da respuesta a través de comunicado BZ2020-3096159-0723502.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que a través de sentencia judicial se declaró la nulidad de traslado y una vez realizado el traslado de



los aportes y rendimientos existentes en PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, y reportar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP administrado por ASOFONDOS, correspondería a la entidad proceder al estudio de semanas cotizadas, con el fin de verificar si cumple con los requisitos para acceder al derecho pensional, pues a todas luces la demandante a la fecha ya cuenta con la edad, quedando únicamente pendiente el requisito de semanas. Formula las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

La integrada en litisconsorte necesario PORVENIR S.A., expuso frente a las pretensiones de la demanda, que no le corresponde pronunciarse debido a que las mismas van dirigidas exclusivamente contra COLPENSIONES, resaltando que la demandante no se encuentra afiliada ante la AFP, debido a que fue trasladada a COLPENSIONES, con la transferencia de todos los valores existentes en la cuenta de ahorro pensional, tal y como fue ordenado en una sentencia judicial, por lo que propuso como excepciones de fondo las de prescripción, cosa juzgada, cumplimiento de decisión judicial por parte de PORVENIR S.A., desconocimiento de decisión judicial por parte de COLPENSIONES, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción, falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez a cargo de PORVENIR S.A. y carencia del derecho, pago, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por PORVENIR S.A., y en consecuencia de ello la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante, en forma vitalicia a partir del 1° de agosto de 2017, la pensión de vejez, en cuantía equivalente a \$1.647.827, a razón de 13 mesadas por año, calculando como retroactivo pensional al 30 de abril de 2021, la suma de \$86.506.372,72, de la cual



autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud y finalmente condenó a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

En lo que interesa al recurso de alzada, la operadora judicial de primer grado estableció que la demandante cumplió con la edad de 57 años de edad, el 1° de agosto de 2017 y calenda para la cual reunió un total de 1.658 semanas, cumpliendo así con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, resaltando, que para el cálculo de la mesada pensional procedió a liquidar el IBL con base en los salarios cotizados en los últimos 10 años y aplicar un monto de 75%, y en cuanto a los intereses moratorios, expresó que cuando ya quedo en firme la decisión que nulito el traslado de régimen pensional, la demandante no volvió a reclamar la pensión ante COLPENSIONES, y cuando agotó por primera vez la reclamación administrativa, le ajustaba a derecho la negativa del derecho pensional por parte de la entidad demandada en vista de que para aquella época la demandante no era afiliada al RPM, y en el expediente no se evidencia reclamación alguna con posterioridad a tal nulidad, no se observa que exista mora en el reconocimiento pensional por parte de la entidad demandada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando la modificación del proveído atacado, frente a los intereses moratorios a partir del período de gracia, como quiera que su poderdante sí radicó una nueva petición de reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES con posterioridad al traslado de régimen pensional.

Por su parte la mandataria judicial de la entidad demandada, también formuló el recurso de alzada, solicitando al Superior a que se revise la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez, toda vez que se ordena a partir del 1° de agosto de 2017, data para la cual la demandante aún se encontraba válidamente afiliada al RAIS, razón por la que a la entidad



demandada le era imposible reconocer tal prestación, y por ende peticiona que la misma sea concedida a partir de la ejecutoria de la decisión que ordena su reconocimiento o de manera subsidiaria se tenga en cuenta la fecha de la sentencia que ordenó declarar nulo el traslado de régimen pensional de la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES, el presente asunto también arribo a esta Superioridad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por cada uno de los apoderados judiciales de las partes en sus recursos de alzada y conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, teniendo en cuenta para ello la decisión judicial ejecutoriada que ordenó la nulidad de su traslado de régimen pensional del RPM al RAIS, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no fue objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- La fecha de nacimiento de la promotora del litigio, el 1° de agosto de 1960.



- La declaración de falta de competencia para resolver la solicitud de pensión de vejez, elevada por la señora MARIELA OLIVARES TOBAR ante COLPENSIONES, el día 06 de septiembre de 2017, a través de la Resolución SUB 35214 del 06 de febrero de 2018, en vista de que la entidad encargada de resolver la misma era PORVENIR S.A., AFP a la que se encontraba en ese entonces afiliada la aquí demandante. (fl. 41 a 58 del archivo digital anexos)
- Que la anterior decisión fue confirmada por la misma COLPENSIONES, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones SUB 164241 del 21 de junio de 2018 y DIR 11955 del 26 de junio del mismo año, bajo los mismos argumentos esgrimidos en la resolución inicial. (fl. 61 a 69 del archivo digital anexos)
- La decisión judicial ejecutoriada que ordenó la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora MARIELA OLIVARES TOBAR a la AFP PORVENIR S.A.; declaró que aquella nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM, debiendo ser admitida nuevamente en éste último régimen pensional administrado por COLPENSIONES y ordenó a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, entre otros réditos, según sentencia número 204 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decisión que fue modificada y adicionada a través de la sentencia número 2117 del 19 de diciembre de 2019, emanada por la Sala Laboral de esta Corporación, de lo que se colige que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPM a través de COLPENSIONES. (fl. 92 a 101 del archivo digital anexos)

DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al haber nacido la señora OLIVARES TOBAR, el 1° de agosto de 1960, sus 57 años de edad los cumplió en la misma diada del año 2017, calenda para la cual contaba con más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, según la historia laboral actualizada al 30 de marzo de 2021, expedida y aportada al proceso por COLPENSIONES, y en la que se observa que la demandante cotizó al 31 de octubre de 2020, un total de 1.796,14 semanas, reuniendo así los requisitos señalados en la normativa puesta de presente para acceder a la pensión de vejez reclamada.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de disfrute de tal prestación económica, debe la Sala resaltar el hecho de que la aquí demandante a pesar de que contaba con una decisión judicial ejecutoriada que ordenó la ineficacia de su afiliación al RAIS, continuó cotizando a dicho régimen pensional hasta el 31 de octubre de 2020 como independiente, aportes que fueron posteriormente devueltos al RPM que administra COLPENSIONES y aplicados a su historia laboral bajo estudio, por lo que a consideración de esta Corporación, sería a partir del 1° de noviembre de 2020, la fecha en la cual deberá entrar a disfrutar la pensión de vejez aquí reconocida, y no a partir del 1° de agosto de 2017, como erróneamente lo expuso la A quo en



su decisión, ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aún vigentes.

Debe recordarse que nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la regla para el disfrute de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”



Así las cosas, en vista de que no existe ninguna situación fáctica que a criterio de la Sala, ilustre que las cotizaciones efectuadas por la demandante como independiente hasta octubre de 2020, se hubiesen realizado a causa de una inducción tácita de error por parte de la llamada a juicio o por alguna otra situación ajena a ella, por ende debe modificarse la decisión de primera instancia en el sentido de reconocer la prestación económica de vejez a favor de la señora MARIELA OLIVARES TOBAR, a partir del día siguiente a la última cotización efectuada, esto es, desde el 1° de noviembre de 2020, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada y al asistirle razón a la censura de la apoderada judicial de la misma.

DE LA CUANTIA

La A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez, con base en el promedio de los salarios cotizados por la promotora del litigio en los últimos 10 años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, canon normativo aplicable al caso, al faltarle a la demandante más de 10 años para la causación de su derecho pensional contando a partir de la entrada en vigencia del sistema General de pensiones, posición que pacíficamente ha sido expresada por nuestro órgano de cierre, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Al proceder la Sala a efectuar los respectivos cálculos del IBL, éste arroja una suma de \$2.241.042, que al aplicarle un monto del 77.72%, al aplicar la fórmula prevista en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja un valor de la mesada pensional para el año 2020 de \$1.741.737, tal y como se observa a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 últimos años

Afiliado(a):	MARIELA OLIVAREZ TOBAR	Nacimiento:	01/08/1960	57 años a	01/08/2017
Edad a	1-abr.-94	33	Última cotización:		
Sexo (M/F):	F		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		8,401
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		01/11/2020

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARIELA OLIVARES TOBAR
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00343-01

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
7-jul.-11	30-nov.-11	1	\$ 536,000	73.45	103.80	144	757,439	30,297.57
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 179,000	73.45	103.80	30	252,951	2,107.92
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 497,000	71.20	103.80	30	724,599	6,038.33
1-feb.-10	31-dic.-10	1	\$ 515,000	71.20	103.80	330	750,843	68,827.23
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 515,000	73.45	103.80	30	727,764	6,064.70
1-feb.-11	30-nov.-11	1	\$ 536,000	73.45	103.80	300	757,439	63,119.95
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 179,000	73.45	103.80	30	252,951	2,107.92
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 1,600,000	76.19	103.80	30	2,179,765	18,164.71
1-abr.-12	31-ago.-12	1	\$ 2,000,000	76.19	103.80	150	2,724,706	113,529.41
1-sep.-12	6-sep.-12	1	\$ 400,000	76.19	103.80	6	544,941	908.24
1-oct.-12	31-dic.-12	1	\$ 567,000	76.19	103.80	90	772,454	19,311.35
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 567,000	78.05	103.80	30	754,089	6,284.08
1-feb.-13	31-oct.-13	1	\$ 589,000	78.05	103.80	270	783,349	58,751.15
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 4,037,000	78.05	103.80	30	5,369,064	44,742.20
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 4,176,000	79.56	103.80	30	5,448,350	45,402.91
1-feb.-14	28-feb.-14	1	\$ 4,239,000	79.56	103.80	30	5,530,545	46,087.87
1-mar.-14	31-dic.-14	1	\$ 4,385,000	79.56	103.80	300	5,721,028	476,752.35
1-ene.-15	31-ene.-15	1	\$ 4,494,000	82.47	103.80	30	5,656,347	47,136.23
1-feb.-15	31-may.-15	1	\$ 4,589,000	82.47	103.80	120	5,775,918	192,530.61
1-jun.-15	30-jun.-15	1	\$ 4,423,000	82.47	103.80	30	5,566,983	46,391.53
1-jul.-15	30-sep.-15	1	\$ 4,589,000	82.47	103.80	90	5,775,918	144,397.96
1-oct.-15	31-oct.-15	1	\$ 4,538,000	82.47	103.80	30	5,711,728	47,597.73
1-nov.-15	30-nov.-15	1	\$ 4,487,000	82.47	103.80	30	5,647,537	47,062.81
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 5,737,000	82.47	103.80	30	7,220,842	60,173.68
1-ene.-16	31-ene.-16	1	\$ 4,589,000	88.05	103.80	30	5,409,729	45,081.08
1-abr.-16	30-abr.-16	1	\$ 689,455	88.05	103.80	30	812,762	6,773.02
1-ago.-16	30-nov.-16	1	\$ 689,000	88.05	103.80	120	812,226	27,074.19
1-dic.-16	31-dic.-16	1	\$ 1,378,455	88.05	103.80	30	1,624,988	13,541.56
1-ene.-17	30-nov.-17	1	\$ 2,182,000	93.11	103.80	330	2,432,442	222,973.84
1-feb.-18	31-dic.-18	1	\$ 1,400,000	96.92	103.80	330	1,499,383	137,443.42
1-may.-19	31-dic.-19	1	\$ 1,480,000	100.00	103.80	240	1,536,240	102,416.00
1-feb.-20	29-feb.-20	1	\$ 878,000	103.80	103.80	30	878,000	7,316.67
1-mar.-20	31-may.-20	1	\$ 1,480,000	103.80	103.80	90	1,480,000	37,000.00
1-jun.-20	31-jul.-20	1	\$ 878,000	103.80	103.80	60	878,000	14,633.33
1-ago.-20	31-oct.-20	1	\$ 1,320,000	103.80	103.80	90	1,320,000	33,000.00
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 2,241,042
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	77.72%
							MESADA 2020:	\$ 1,741,737

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,796.14
SEMANAS REQUERIDAS AL 2020	1,300

s=	2.553012
r=	64.223494

IBL	\$ 2,241,042
SALARIO MINIMO 2020	\$ 877,803

TASA	SEMANAS
64.22	1,300.00



65.72	1,350.00
67.22	1,400.00
68.72	1,450.00
70.22	1,500.00
71.72	1,550.00
73.22	1,600.00
74.72	1,650.00
76.22	1,700.00
77.72	1,750.00

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan a la demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 1° de agosto de 2017, pero su disfrute iniciaría a partir del 1° de noviembre de 2020, tiempo posterior a la fecha de presentación de la demanda, el 1° de septiembre de 2020, sin que se encontrasen prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1° de noviembre de 2020.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas a la actora por la entidad demandada, actualizadas al 30 de septiembre del 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, en atención a que operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$21.153.228**. Punto de la decisión que se modifica.

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA
2020	1.61%	\$1,741,737
2021		\$1,769,779

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,741,737	2	\$ 3,483,475
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,741,737	1	\$ 1,741,737
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779



01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,769,779	1	\$ 1,769,779
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 21,153,228

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagara al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó ante COLPENSIONES con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial que ordenó la ineficacia de su afiliación al RAIS y su traslado de dicho régimen pensional al RPM, una nueva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 04 de marzo de 2020 (fl. 79 del archivo digital anexos), fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, esto es, 1° de agosto de 2017, por



lo que en principio la administradora del RPM contaba con un plazo legal de 4 meses para el reconocimiento pensional, empero en vista de que la aquí demandante continuó cotizando al sistema general de pensiones, hasta el 31 de octubre de 2020, a consideración de la Sala los intereses de mora se causaron de forma paralela a la prestación económica de vejez – 1° de noviembre de 2020 -, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha modificarse al asistírle razón a la apoderada judicial de la parte actora en su censura impuesta a la decisión de primer grado, pues la operadora judicial ordenó tales intereses a partir de la ejecutoria de la decisión, sin tener en cuenta la nueva petición pensional puesta de presente.

Dentro del contexto de esta providencia se hizo el análisis de los argumentos presentados por el apoderado de la entidad llamada en litis.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 143 del 10 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **MARIELA OLIVARES TOBAR**, a partir del 1° de noviembre de 2020, en cuantía de **\$1.741.737**, a razón de 13 mesadas al año. Igualmente, a pagar a favor de la demandante, la suma de **\$21.153.228**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de noviembre de 2020 y actualizadas al 30 de septiembre de 2021, y a continuar cancelando a



partir del mes de octubre del presente año una mesada equivalente a **\$1.769.779**, la que se deberá reajustar anualmente con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral quinto de la sentencia número 143 del 10 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora **MARIELA OLIVARES TOBAR**, a partir del 1° de noviembre de 2020, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor de la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 143 del 10 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIELA OLIVARES TOBAR
APODERADA: AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ
florezabogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

LITIS: PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
orlincaicedo@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARIELA OLIVARES TOBAR
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00343-01

ifarana@une.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

Rad. 012-2020-00343-01